

cación de la financiación del programa mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, de construcción de viviendas a un tipo de viviendas libres, cuyas características de superficie y precio son muy similares a las de protección oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades privadas de crédito podrán financiar con cargo a los recursos comprometidos en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, los préstamos destinados a la promoción y la adquisición de aquellas viviendas que no excedan de una superficie útil de ciento cinco metros cuadrados, y su precio de venta por metro cuadrado útil, sea igual o inferior a uno coma cuatro veces el módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, siempre que se inicie su construcción a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones financieras de los créditos serán iguales, en cuantía y plazo, a las establecidas para la financiación de las viviendas de protección oficial incluidas en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre. El tipo de interés será del catorce por ciento al no existir subsidiación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

17333

REAL DECRETO 1610/1981, de 3 de julio, sobre ámbito de aplicación de los préstamos subsidiados para la construcción de viviendas de protección oficial (programa 1981-1983).

El programa de construcción de viviendas de protección oficial mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y tres, abarca como objetivo quinientas setenta y una mil viviendas, a cuyo fin, y entre otras medidas de estímulo, se prevé la subsidiación, en cierta cuantía, de los intereses de los préstamos destinados a su financiación.

La doble finalidad de estimular la oferta de viviendas asequibles a quienes, teniendo necesidad de las mismas, carezcan de recursos suficientes para su adquisición, y de incentivar la creación de puestos de trabajo, se consigue, si en unión de las viviendas iniciadas a partir de mil novecientos ochenta y uno, el ámbito de la protección se extiende a otras que estuvieran en construcción en tal fecha, aun cuando lo fueren con arreglo a los regímenes a extinguir de viviendas de protección oficial, siempre que exista un compromiso explícito, y jurídicamente exigible, de los promotores de continuar sus actividades dentro de ciertos límites mínimos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las viviendas de protección oficial que se encontrasen en construcción el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, bien al amparo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, bien acogidas a otros regímenes distintos de protección oficial, y que a la fecha de la publicación del presente Real Decreto no se encuentren calificadas definitivamente, po-

drán acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, y obtener, como consecuencia, de las Entidades Oficiales de crédito, Banca privada y Cajas de Ahorro, préstamos subsidiados en las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés establecido en las Ordenes de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Las solicitudes de los préstamos deberán presentarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. La concesión de tales préstamos se condicionará al compromiso expreso del promotor de iniciar, antes de un año de la concesión del préstamo y, en todo caso, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la construcción de un número de viviendas de protección oficial, igual, al menos, al de aquellas para las que solicite el régimen del citado apartado uno de este artículo.

Tres. La disposición por el promotor de los préstamos subsidiados obtenidos conforme se establece en el apartado anterior, quedará en suspenso en tanto que por el mismo no se acredite la disponibilidad, por cualquier título, de los terrenos, así como su aptitud para la construcción de las viviendas objeto del compromiso contraído.

Cuatro. Para tramitar las solicitudes de préstamo a que hace referencia el apartado uno, las Entidades oficiales de crédito, Banca privada y Cajas de Ahorro, exigirán del promotor el escrito de compromiso a que hace referencia al párrafo anterior, visado por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—El incumplimiento de la obligación que asume el promotor conforme al apartado dos del artículo primero, tendrá la consideración de falta muy grave, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, y llevará aparejada la imposición de la sanción correspondiente en su grado máximo, por cada una de las viviendas a que afecte su incumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas oportunas para el desarrollo de esta disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

16668

REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre traspasos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSALUD e INSERSO). (Continuación.)

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 8.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado D 1, pasa a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella.